

PUEBLA, PUEBLA; A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del C. [REDACTED], en su carácter de conductor y propietario del vehículo marca [REDACTED], tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], el cual sobre su área de carga (plataforma), contienen y transportaba el producto forestal maderable de 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel); cuyos bienes se encuentran depositados en las instalaciones del encierro de grúas denominado [REDACTED] ubicado en carretera a [REDACTED], [REDACTED], estado de Puebla; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia forestal, contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/00003/24 de fecha 19 de enero de 2024.-----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Que conforme el oficio número [REDACTED], de fecha 01 de diciembre de 2023, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cédula [REDACTED], deja a disposición de esta autoridad ambiental, el vehículo marca [REDACTED], tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, número [REDACTED], de origen nacional, modelo 1970 y las 36 trozas de madera en rollo de largas dimensiones con un volumen de 14.78 m³ de reino plantae, división, spermatophita, subdivisión gimnospermas (coníferas), a efecto de determinar las sanciones administrativas que correspondan y realice el destino legal que corresponde a dicho producto forestal.-----

2.- En virtud del punto que antecede, en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria número PFPA/27.3/2C.27.2/00003/24, por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], propietarios, transportistas y/o poseedores de la materia prima forestal maderable consistente en 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales, correspondiente al género Abies religiosa (Oyamel), las cuales se encuentran sobre el área de carga del vehículo de la marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión, con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], bienes se encuentran depositados en las instalaciones del encierro de grúas con razón social [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED], estado de Puebla.-----

3.- El día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, los CC. [REDACTED] inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditados con las credenciales números de folio [REDACTED], dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del encierro de grúas con razón social [REDACTED]

[REDACTED], estado de Puebla, lugar donde se encuentra depositados los bienes de referencia; entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] [REDACTED], quien se ostentó con el carácter de propietario del vehículo en referencia y como propietario y poseedor de las materias prima forestales maderables señaladas, quien se identificó con la credencial [REDACTED] para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED].-----

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC. / Proyectó IMG

Mon to de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100MN.)

Decomiso de producto forestal maderable.

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

■■■■■■■■■■, redactándose el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0003/24.-----

4.- En ese sentido, a través de escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el C. ■■■■■■■■■■, realiza manifestaciones, las cuales fueron consideradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-----

5.- El día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, personal autorizado de esta Autoridad Administrativa, notifica al C. ■■■■■■■■■■, el acuerdo de Emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de Inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0003/24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y demás constancias que integran el presente expediente administrativo.-----

6.- Conforme a lo requerido aliz das al C. ■■■■■■■■■■, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, exhibe escrito ante esta autoridad por el que realiza manifestaciones y anexa documentales, las que fueron considerada dentro del acuerdo administrativo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y valorados dentro de la presente resolución administrativa.-----

7.- Asimismo, el C. ■■■■■■■■■■, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, nuevamente presenta escrito por el que realiza manifestaciones, las cuales son consideradas dentro del acuerdo administrativo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.-----

8.- En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés convalidez el presente escrito.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en relación con los artículos 160, 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y:--

C O N S I D E R A N D O

1.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracción XII y 81, Primero, Segundo y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC / Proyecto IMG

Hoja 2 de 36

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.-

II.- Que, de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro e instrumentados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00003-24, se desprendieron las siguientes:

[...]

Realizado lo anterior se hace del conocimiento al inspeccionado sobre el objeto de la orden de inspección antes referida, la cual, se le hace entrega en copia con firma autógrafa de la autoridad ordenadora, y una vez cubiertas las formalidades de la diligencia de inspección, e identificado el personal actuante, el inspeccionado con quien se entiende la presente diligencia y designados los testigos de asistencia, se inicia la visita de inspección en materia forestal al vehículo de la Marca [REDACTED], tipo chasis/cabina, clase Camión, con carrocería tipo plataforma, placas de [REDACTED] del servicio de Autotransporte Federal de carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], el cual, sobre su área de carga transporta y contiene la materia prima forestal maderable consistente en 36 trozos de madera en rollo, de medidas comerciales, correspondientes a la especie *Abies religiosa* (oyamel), bienes que se encuentran depositados en el interior de las instalaciones del encierro de grúas con razón social [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de Puebla, mismos que fueran puestos a disposición de esta oficina de representación, por el [REDACTED]

[REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 01 de diciembre de 2023, dentro de la carpeta [REDACTED], toda vez que con fecha 27 de septiembre de 2023, dicho vehículo que cargaba trozos de madera, fue interceptado en tránsito, por elementos de la policía estatal, sobre la lateral de la autopista número 150D, a la altura de la Localidad de Santa Rita Tlahuapán, Puebla, y al momento de cuestionar al [REDACTED] conductor del vehículo, sobre la documentación para acreditar la legal procedencia de la madera, exhibió el documento con número de folio 24922979, reembolso forestal el cual presenta fecha de vencimiento de autorización de documento 16 de marzo de 2023, por lo que dicho documento al momento del transporte, de la madera, se encuentra vencido, y al no contar con otro documento para acreditar la legal procedencia, dichos bienes fueron puestos a disposición del Agente ministerio Público, procediéndose en este acto al desahogo de la diligencia de inspección, a efecto de dar atención a todos y cada uno de los puntos (lineamientos técnicos) objeto de la orden de inspección y que consistente en:

1.- Realizar la identificación de las materias primas forestales maderables, productos u subproductos forestales, determinándose a que genero corresponden, así como la medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos transportados, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En atención a este punto, el personal actuante procedió a la identificación de las materias primas forestales maderables, sujetas de inspección, las cuales, de acuerdo a sus características como olor, color, ausencia de secreción de resina y la presencia de anillos de crecimiento en sus diferentes cortes, son características indicadoras de plantas vasculares, comúnmente llamadas como abies, pertenecientes al grupo de las coníferas, determinándose que corresponden a la especie *Abies religiosa* (Oyamel), por lo que, una vez determinado la especie a la que corresponden, se procedió a la medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, constándose que sobre el área de carga (plataforma) del vehículo inspeccionado, este contiene y transporta materias primas forestales consistente en un total de 36 trozas o piezas de madera en rollo, medidas comerciales, en estado semiseco a seco, de la cual se procedió a su medición y estimación de manera directa, con el apoyo de un flexómetro marca Truper de 5 metros, los diámetros de cada uno de los lados de todas las trozas, para poder determinar los diámetros promedio de cada una de las trozas, y cuyas dimensiones obtenidas de diámetro y longitud, promedio y volumen se detallan a continuación:

numero de troza	diámetro mayor (m)	diámetro menor (m)	diámetro promedio (m)	Longitud (m)	número de piezas	Volumen (m³)
1	0.45	0.42	0.435	2.55	1	0.379
2	0.48	0.46	0.47	2.55	1	0.442
3	0.49	0.46	0.475	2.55	1	0.452
4	0.45	0.52	0.485	2.55	1	0.471
5	0.41	0.41	0.41	2.55	1	0.337
6	0.51	0.5	0.505	2.55	1	0.511
7	0.44	0.43	0.435	2.55	1	0.379
8	0.56	0.59	0.575	2.55	1	0.662

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MAPC/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFP/27.3/2C.27.2/00003-24
Número de control: 048-03

9	0.38	0.38	0.38	2.55	1	0.289
10	0.5	0.48	0.49	2.55	1	0.481
11	0.53	0.55	0.54	2.55	1	0.584
12	0.39	0.4	0.395	2.55	1	0.312
13	0.61	0.61	0.61	2.55	1	0.745
14	0.49	0.51	0.5	2.55	1	0.501
15	0.43	0.47	0.45	2.55	1	0.406
16	0.42	0.45	0.435	2.55	1	0.379
17	0.43	0.42	0.425	2.55	1	0.362
18	0.42	0.43	0.425	2.55	1	0.362
19	0.45	0.44	0.445	2.55	1	0.397
20	0.5	0.45	0.475	2.55	1	0.452
21	0.52	0.42	0.47	2.55	1	0.442
22	0.46	0.45	0.455	2.55	1	0.415
23	0.49	0.45	0.47	2.55	1	0.442
24	0.5	0.49	0.495	2.55	1	0.491
25	0.59	0.53	0.56	2.55	1	0.628
26	0.54	0.52	0.53	2.55	1	0.563
27	0.38	0.35	0.365	2.55	1	0.267
28	0.45	0.45	0.45	2.55	1	0.406
29	0.37	0.49	0.43	2.55	1	0.370
30	0.44	0.47	0.455	2.55	1	0.415
31	0.53	0.48	0.505	2.55	1	0.511
32	0.46	0.43	0.445	2.55	1	0.397
33	0.3	0.3	0.3	2.55	1	0.180
34	0.28	0.29	0.285	2.55	1	0.163
35	0.3	0.33	0.315	2.55	1	0.199
36	0.3	0.3	0.3	2.55	1	0.180
Total					36	14.969

Por lo que en su conjunto las 36 piezas de madera en rollo cubican un volumen total de 14.969 m³. (Catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos) de madera en rollo.

Para determinar el volumen de las materias primas forestales, consistentes en 36 trozas o piezas de madera en rollo se utilizó la siguiente fórmula siguiente:

$$V = \pi d^2 L / 4$$

V = Volumen en metros cúbicos (m³)

$$\pi = 3.1416$$

d² = diámetro de la troza elevado al cuadrado

L = Longitud de la troza de madera en rollo en metros (m)

Número de piezas = Cantidad de piezas de las mismas dimensiones.

Dónde:

2.- Verificar si el propietario, transportista y/o poseedor de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos descritos en el encabezado de la presente orden de Inspección, cuentan con los documentos mediante los cuales se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales en posesión, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y Artículos 98, 99, 101, y 102 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Referente a este punto, en este acto el personal actuante le solicita al C. [REDACTED] que exhiba la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistente en: 36 trozas o piezas de madera en rollo, medidas comerciales, en estado semiseco a seco, correspondientes a la especie Abies religiosa. (Oyamel), las cuales, se estimó conjuntamente arrojan un volumen total de 14.969 m³, (Catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos) de madera en rollo, mismas que se encuentra depositadas sobre el vehículo sujeto a inspección y a disposición de esta oficina de representación sobre el área de carga del vehículo inspeccionado, en el interior de las instalaciones del encierro de grúas denominado "[REDACTED]" ubicado en [REDACTED]

Estado de Puebla; y a lo que en respuesta a dicho requerimiento el [REDACTED] para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, motivo de la presente diligencia de inspección, exhibe copia simple del Documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, REMISION FORESTAL, folio progresivo 26476983, folio autorizado 293/294, de fecha 29 de septiembre de 2023, y fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2023, expedido por el [REDACTED], México; documento el cual describe la siguiente materia prima: 36 piezas de madera en rollo, (Abies religiosa Oyamel) y un volumen y/o peso de 15.100 m³, señalando que toda vez que el original obra dentro de las documentales del expediente Carpeta de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPEC/ Proyectó IMG

Hoja 4 de 36

Monte de la multa : \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Investigación No. [REDACTED] que obra en la Fiscalía General de República, delegación en el estado de Puebla; documento el cual, fue presentado e integrado en dicha carpeta de investigación en su momento, motivo por el cual, en este momento o exhibe el documento original físicamente (se anexa la copia de dicho documento exhibido a la presente acta).

3.- En caso de contar con la documentación verificar que esta, cumple con las medidas de seguridad, y si se encuentran vigentes, y si cumplen con el instructivo de llenado, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 110 y 119, párrafos penúltimo y último del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la documentación mediante el cual acredite la legal procedencia y proporcionar copia simple de la misma.

Referente a este punto y toda vez que, al momento de la presente visita de inspección el C. [REDACTED] no exhibió el original del Documento Único de Remisión y Reembarque Forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, REMISION FORESTAL, folio progresivo 26476983, folio autorizado 293/294, de fecha 29 de septiembre de 2023, y fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2023, expedido por el [REDACTED] México, documento el cual describe la siguiente materia prima: 36 piezas de madera en rollo, (Abies religiosa Oyamel) y un volumen y/o peso de 15100 m³, ya que a su decir, el original de dicho documento se encuentra agregado en las documentales dentro del expediente Carpeta de Investigación [REDACTED] que obra en la Fiscalía General de República, Delegación en el Estado de Puebla. Por lo que, en la presente visita de inspección no es posible verificar si la documentación cumple con las medidas de seguridad.

4.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de la posesión de materias primas, productos o subproductos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Respecto a este punto y considerando que el motivo de la presente visita de inspección es en relación al transporte y posesión de las materias primas forestales consistente en 36 trozas o piezas de madera en rollo, medidas comerciales, en estado semiseco a seco, correspondientes a la especie *Abies religiosa*, (Oyamel), y las cuales, se estimó conjuntamente arrojan un volumen total de 14.969 m³, (Catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos) de madera en rollo, y toda vez que, en la presente visita de inspección para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables (madera en rollo), el inspeccionado exhibió la copia del Documento Único de Remisión y Reembarque Forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, REMISION FORESTAL, folio progresivo 26476983, folio autorizado 293/294, de fecha 29 de septiembre de 2023, y fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2023, expedido por el [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], documento el cual describe la siguiente materia prima: 36 piezas de madera en rollo, (Abies religiosa Oyamel) y un volumen y/o peso de 15100 m³.

y considerando las documentales que obran dentro del expediente Carpeta de Investigación [REDACTED] consistentes en:

1.- Documento Único de Remisión y Reembarque Forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación (REEMBARQUE FORESTAL) folio progresivo 24922979, folio autorizado 76/85, expedida por [REDACTED] a favor de la C. [REDACTED] Entidad Puebla, documento el cual describe la siguiente materia prima: 36 piezas de madera en rollo, Oyamel y un volumen y/o peso de 14.815 m³, el cual fue exhibido al momento de realizar el transporte de las materias primas forestales maderables, madera en rollo, para acreditar su legal procedencia, el cual se encontraba vencido.

Y en la presente diligencia para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables sujetas a inspección exhibe Documento Único de Remisión y Reembarque Forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, REMISION FORESTAL, folio progresivo 26476983, folio autorizado 293/294, de fecha 29 de septiembre de 2023, y fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2023, expedido por el [REDACTED]

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica/MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

56247, Texcoco, Mexico, documento el cual describe la siguiente materia prima: 36 piezas de madera en rollo, (Abies religiosa Oyamel) y un volumen y/o peso de 15,100 m3.

Por todo lo anteriormente descrito, se aprecia y se concluye que derivado de los hechos u omisiones detallados en la presente visita de inspección, se crea incertidumbre referente a certeza de la legal procedencia de las materias primas forestales maderables (madera en rollo) sujeta a inspección, es decir, que provengan de un aprovechamiento forestal autorizado, presumiéndose con ello daños y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que, se propicia la pérdida de las zonas boscosas, afectando con ello la fuente de captación de la precipitación pluvial, las radiaciones solares son directas, haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, se destruye el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque (zonas boscosas); se contribuye a reducir los niveles de oxígeno y bióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública.

Al no acreditarse la legal procedencia de las materias primas forestales maderables (madera en rollo), consistente en: 36 trozas o piezas de madera en rollo, medidas comerciales, en estado semiseco a seco, correspondientes a la especie **Abies religiosa**, (Oyamel), las cuales, se estimó conjuntamente arrojan un volumen total de **14,969 m³**, (**Catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos**).

Por lo que, causa incertidumbre de donde se extrajo o se adquirió la citada madera en rollo, en consecuencia provoca un daño a los elementos naturales y a los ecosistemas, ya que con ello no se garantiza su permanencia mediante su renovación natural y tomando en consideración la importancia ecológica de las especies vegetales afectadas, ya que estas son fuente de alimentos y hábitat de la vida silvestre, que por tratarse de terrenos forestales, el suelo forestal se pone en riesgo por la pérdida de la cobertura vegetal; así también, la vegetación regula el clima y la temperatura ambiental, de igual forma por la sombra que proyectan no permiten que a humedad acumulada en la superficie del suelo se evapore de manera acelerada. Además, en el caso de que continúen con el almacenamiento y comercialización ilícita del producto forestal, existe el riesgo inminente de que los bienes y servicios ambientales que proporcionan se sigan afectando de manera continua e inmediata.

La deforestación arrasa los bosques y las selvas de la Tierra de forma masiva causando un inmenso daño a la calidad de los suelos, sin embargo, no toda la deforestación es consecuencia de la intencionalidad. Alguna es causa de factores humanos y naturales como los incendios forestales y el pastoreo intensivo, que puede inhibir el crecimiento de nuevos brotes de árboles.

La deforestación tiene muchos efectos negativos para el medio ambiente. El impacto más dramático es la pérdida del hábitat de millones de especies. La deforestación es también un factor coadyuvante del cambio climático. Los suelos de los bosques son húmedos, pero sin la protección de la cubierta arbórea, se secan rápidamente. Los árboles también ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera. Sin árboles que desempeñen ese papel, muchas selvas y bosques pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra yerma.

La eliminación de la capa vegetal arrebat a los bosques y selvas de sus pallos naturales, que bloquean los rayos solares durante el día y mantienen el calor durante la noche. Este trastorno contribuye a la aparición de cambios de temperatura más extremos que pueden ser nocivos para las plantas y animales. Los árboles desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Tener menos bosques significa emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.

Por otro lado, la evaluación (cuantificación) de los bienes y servicios ambientales que ofrecen los árboles (o en su conjunto bosque) conlleva una serie de dificultades y limitaciones, derivadas de poner un precio a la naturaleza (Ruiz et al., 2007).

Por lo que se refiere, a los bienes eco-sistémicos son los recursos naturales que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Por otro lado, los servicios eco-sistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (Cordero et al., 2008) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación se presenta un listado de bienes y servicios ambientales (Cuadro 1) que se dañan o pierden por la tala de los árboles (FAO, 1999; CCAD-PNUD/DEF, 2002; Izko y Burneo, 2003; Añazco et al., 2004):

Tabla 2. Listado de bienes y servicios ambientales proporcionados por los árboles de manera individual

Bienes Eco sistémicos			Servicios Eco sistémicos		
• Agua			• Polinización		
• Productos forestales maderables			• Control biológico		
• Madera			• Reciclado de nutrientes		
• Leña			• Formación de suelos		
• Productos forestales maderables	95		• Acumulación de materia orgánica		
• Plantas medicinales, ornamentales, epífitas y condimentarias			• Regulación de gases con efecto invernadero		
• Captación de CO ₂					
• Semillas	Provisión	de belleza	de CO ₂	escénica o	paisaje
• Savas y gomas	Refugio	de fauna sil	de CO ₂	restre	clima
• Materia prima para artesanías	Regulación	de la erosión	de CO ₂	del suelo	del suelo
	Reducción	de la erosión	de CO ₂	del suelo	del suelo
	Reducción	de la erosión	de CO ₂	del suelo	del suelo

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 6 de 36

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFP/27.3/2C.27.2/00003-24
Número de control: 048-03

Bienes Eco sistémicos

Servicios Eco sistémicos

- o Recarga de los mantos acuíferos
- o Regulación de flujos hidrológicos

Por lo anteriormente motivado, con fundamento en los artículos artículo 43 fracción X, 46 párrafo segundo y tercero, artículo 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, y de conformidad con lo indicado en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 170 fracciones II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en este momento se impone como medida de seguridad: **EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LO SIGUIENTE:**

1.- Vehículo de la marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión, con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED], del Servicio de Autotransporte Federal de carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], así como 36 trozas o piezas de madera en rollo, medidas comerciales, en estado semiseco a seco, correspondientes a la especie Abies religiosa. (Oyamel), las cuales se estimó conjuntamente arrojan un volumen total de 14.969 m³, (Catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos).

Total, de bienes asegurados que quedarán en el interior de las instalaciones del encierro de grúas denominado "SERVICIO DE [REDACTED]", perteneciente al [REDACTED] Estado de Puebla; bajo el resguardo y custodia del C. [REDACTED], y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Puebla; hasta en tanto concluya el procedimiento administrativo respectivo y se determine su destino final.

ANEXO FOTOGRÁFICO.



Imagen I. Medición de las materias primas forestales maderables, consistentes en madera en rollo de medidas comerciales.



Imagen II. Vehículo marca FORD, modelo [REDACTED], clase camión, color rojo, con carrocería tipo plataforma, con placas de circulación [REDACTED] del servicio de Autotransporte Federal de Carga.



Imagen III. Materias primas forestales maderables, consistentes en madera en rollo de medidas comerciales, correspondientes a la especie vegetal Abies religiosa (Oyamel).



Imagen IV. Panorama trasera del citado vehículo.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

(Énfasis añadido)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XIX, 7 fracción XLII y 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 99 fracción II, 116 y 119 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00003-24, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometidos por el C. [REDACTED], en su carácter de conductor y propietario del vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], el cual sobre su área de carga (plataforma), contienen y transportaba el producto forestal maderable de 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel); cuyos bienes se encuentran depositados en las instalaciones del encierro de grúas denominado [REDACTED],

[REDACTED], estado de Puebla, y siendo que al momento de la visita de inspección realizada, el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad Administrativa. Motivo por el que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo uso de ese derecho mediante la presentación de escrito ante esta autoridad en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin que fueran desvirtuadas las irregularidades circunstanciadas. Razón por la que se inicia procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], quien, por conducto del personal autorizado de esta autoridad, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, con relación a las irregularidades que no fueron desvirtuadas de las descritas en el acta de inspección en cita; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente al rubro indicado.

Es de precisar que el acta de inspección citada, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 97, 129, 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta circunstanciada, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica EPC / Proyecto IMG

Hoja 8 de 36

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En esa virtud, el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se considera como un documento público, y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del C. [REDACTED], en su carácter de conductor y propietario del vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], el cual sobre su área de carga (plataforma), contienen y transportaba el producto forestal maderable de 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel); cómo fue circunstanciado en acta de inspección y analizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y las constancias que integran el presente expediente administrativo de la carpeta de investigación número FED/PUE/PBL/0002803/2023, a través de acuerdo de emplazamiento, se le requirió al inspeccionado medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el Considerando II, de la presente resolución.

En relación con los requerimientos de las medidas correctivas realizados por esta Autoridad Administrativa, el [REDACTED], dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, presenta escrito en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por acreditada la personalidad que ostenta mediante acuerdo administrativo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, asimismo, por realizadas las manifestaciones y por exhibidas las documentales anexas al escrito de referencia.

Conforme a lo anterior y en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En esa tesitura, al realizar un análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se tienen las remitidas por el Agente del Ministerio Público Federal, relacionadas con la Carpeta de Investigación número FED/PUE/PBL/0002803/2023, instruida en contra del C. [REDACTED], por el que mediante oficio número PUE-EIL-BIV-C6-1808/2023, de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fecha 01 de diciembre de 2023, deja a disposición de esta autoridad ambiental, el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación 78-BB-5D del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, número de serie 5JKY23563, de origen nacional, modelo 1970 y las 36 trozas de madera en rollo de largas dimensiones de la especie Abies religiosa (Oyamel), a efecto de determinar las sanciones administrativas que correspondan y se realice el destino legal que conforme a derecho corresponda.

En esa virtud, de las constancias de la Carpeta de Investigación número FED/PUE/PBL/0002803/2023, se desprende el acta de aviso al Ministerio Público de hechos con apariencia de delito, de fecha 27 de septiembre de 2023, elaborada por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, donde fue señalado lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE LOS SUSCRITOS, [REDACTED] COMO CONDUCTOR, [REDACTED] COMO COPILOTO Y [REDACTED] COMO ESCOLTA DE LADO TRASERO DERECHO, NOS PERMITIMOS INFORMAR A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:20 HORAS, LOS SUSCRITOS AL REALIZAR RECORRIDO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PREVENTIVA A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL [REDACTED] Y AL CIRCULAR SOBRE LA LATERAL DE LA AUTOPISTA NÚMERO 150 D QUE CONDUCE DE MÉXICO-PUEBLA, A LA ALTURA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA RITA TLAHUAPAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, PUEBLA, CIRCULÁBAMOS CON DIRECCIÓN HACIA LA CIUDAD DE PUEBLA, ES DECIR DE SUR A NORTE APROXIMADAMENTE A 40 KILÓMETROS POR HORA YA QUE ASÍ LO MARCABA EL VELOCÍMETRO DE LA UNIDAD OFICIAL, CUANDO EL [REDACTED], OBSERVE A DISTANCIA APROXIMADA DE 10 METROS DELANTE DE LA UNIDAD TOMANDO COMO REFERENCIA EL COFRE DE DICHA UNIDAD QUE IBA CIRCULANDO EN EL MISMO SENTIDO AL DE NUESTRA CIRCULACIÓN UN VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE COLOR ROJO QUE TRANSPORTABA EN SU ÁREA DE CARGA, TRONCOS DE MADERA, MISMA QUE IBA CIRCULANDO ZIGZAGUEANDO, CAMIÓN QUE AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA, AUMENTA LA VELOCIDAD Y AL TRATAR DE TOMAR LA ENTRADA A LA CARRETERA QUE CONDUCE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR EL VERDE, MISMA QUE ES UNA CURVA PRONUNCIADA CASI LE GANA EL PESO (...) PROCEDÍ A PREGUNTARLE A LOS DOS MASCULINOS QUE TIPO DE MADERA TRANSPORTABAN, A LO QUE AL MASCULINO DE NOMBRE PEDRO ANTONIO MORENO, QUE ES EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, MANIFESTÓ QUE ES OYAMEL, ENTONCES LE SOLICITE QUE EXHIBIERA LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES QUE ACREDITARAN LA PROCEDENCIA LEGAL DE DICHA MADERA A LO QUE [REDACTED] NOS HIZO ENTREGA DE UN DOCUMENTO TIPO REMISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 24922979 DE REEMBARQUE FORESTAL EL CUAL TIENE UNA FECHA DE VENCIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE DOCUMENTO 16 DE MARZO DE 2023 POR LO QUE AL NOTAR QUE DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA VENCIDO Y SOLICITARLE SI NO CONTABAN CON OTRO DOCUMENTO MANIFESTARON NO TENER OTRA FORMA DE ACREDITAR LA LEGAL PROPIEDAD DE LA MADERA" Sic

De igual forma, de las constancias remitidas de la Carpeta de Investigación instruida al C. [REDACTED], fue generada la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003-24 de fecha 19 de enero de 2024, derivándose el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, que conforme lo circunstanciado por los Inspectores Federal comisionados, a fojas 5 a la 7 de 11, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Al realizar la visita de inspección, se pudo constatar que sobre su área de carga (plataforma) del vehículo de la marca Ford, tipo chasis/cabina, clase Camión, con carrocería tipo plataforma, placas [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], contiene materia prima forestal maderable consistente en 36 trozas de madera en

Autoriza ANH M/ Revisión jurídica M/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$1 5,561.00 (QUIN CE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Hoja 10 de 36

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

rollo, de medidas comerciales, correspondientes a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen total de 14.969 m³, (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos).

- Al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED], para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, exhibe copia simple del documento único de REMISION FORESTAL, folio progresivo 26476983, folio autorizado 293/294, de fecha 27 de septiembre de 2023 y fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2023, expedido por el [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]; documento el cual, describe la siguiente materia prima; 36 piezas de madera en rollo, (Abies religiosa Oyamel) y un volumen y/o peso de 15.100 m³, señalando que toda vez que el original obra dentro de las documentales del expediente Carpeta de Investigación no. FED/PUE/PBI/0002803/2023, que obra en la Fiscalía General de República, Delegación en el estado de Puebla.
- En relación al punto anterior no se pudo verificar las medidas de seguridad del documento único de REMISION FORESTAL, folio progresivo 26476983, folio autorizado 293/294, de fecha 27 de septiembre de 2023 y fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2023, expedido por el [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] México.

En esa virtud, esta Autoridad Administrativa, en términos de los artículos 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al C. [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, las medidas correctivas siguientes:

1. Presentar los documentos por los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables de la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen total de 14.969 m³, (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos), mismas que eran transportadas en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], con fundamento en el artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 98 fracción I, 99 fracciones I y II y 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.
2. Presentar el original del reembarque forestal con folio progresivo número 24922979, folio autorizado 76/85, con fecha de expedición en su numeral (8) del 27/09/2023 y fecha de vencimiento en su numeral (16) del 28/09/2023, expedida por el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], con domicilio en Carretera Federal México- Puebla, [REDACTED], Estado de México, cuyo titular es el [REDACTED] con destinatario a la C. [REDACTED] con descripción de 36 piezas de madera en rollo de Oyamel, con un volumen y/o peso de 14.815 m³ y fecha de vencimiento de autorización de documento numeral (15) de 16 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, artículos 98 fracción I, 99 fracción II y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos vigentes.
3. Presentar el original de la remisión forestal con folio progresivo número 26476983, folio autorizado 293/294, con fecha de expedición en su numeral (8) del 27/09/2023 y fecha de vencimiento en su numeral (16) del 28/09/2023, expedida por el Ejido [REDACTED] con domicilio conocido, sin número, [REDACTED], Estado de México, con destinatario a la C. [REDACTED], la cual describe 36 piezas de madera en rollo de Oyamel, con un volumen y/o peso de 15.100 m³, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, artículos 98 fracción I, 99 fracción I y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos vigentes.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100M.N.)

Decomiso de producto forestalmaderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SESENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4. Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales al momento que se transportaba el producto forestal maderable de la especie *Abies religiosa* (Oyamel), con un volumen total de 14.969 m³, (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos), en el vehículo camión tipo tortón, marca dina, color azul, modelo [REDACTED], número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo; no se contaba con los documentos de trazabilidad implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la remisión y/o embarque forestal para acreditar la legal procedencia, en términos del artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 98 fracción I, 99 fracciones I y II, y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.

En relación a estas medidas correctivas, el C. [REDACTED], dentro del término de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, para exponer lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta de visita número PFP/27.3/2C.27.2/00003-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, realiza manifestaciones y exhibe documentales las enunciadas siguientes.

"Alegatos y manifestaciones de derecho.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento legal que ordena a los funcionarios y empleados públicos respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Hago saber a Usted, que mis argumentos jurídicos, defensas jurídicas y alegatos única y exclusivamente partirán en cuanto a lo que tuvieron a la vista en el momento del desahogo de la orden de inspección y levantamiento del acta forestal correspondiente los inspectores habilitados por esta Procuraduría, el día y hora de su desahogo 23 de enero del año 2024, hechos, actos y omisiones, que constan en el acta forestal que dio origen al presente procedimiento administrativo.

Por tanto y por ser con estricto apego a derecho comparezco para demostrar, probar y acreditar la legal procedencia del vehículo de la marca camión Ford, modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], con número de [REDACTED], tipo de Plataforma rabón combustible a diesel, propiedad del suscrito peticionario, amparando su legal procedencia con la Original de la factura electrónica VERSIÓN 33, Folio: [REDACTED], con número de serie del CSD del emisor [REDACTED] de fecha 20/23/2023-03-30T137:11, de igual forma con su correspondiente, y el Original de la tarjeta de circulación [REDACTED] con número de placas de circulación [REDACTED], expedida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Autotransporte Federal, documentales públicas que agrego y anexo en original con su respectiva copia simple para que previo cotejo y verificación de su autenticidad por quien corresponda, solicitando la devolución de los mismos en el acto procesal de su presentación del presente curso por serme de utilidad y derecho personalísimo. Documentales que agrego marcadas con el anexo uno y dos.

Así como también, comparezco por este medio para demostrar y comprobar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 36 trozos de madera en rollo de la especie oyamel legalmente amparada con la remisión forestal número de imprenta 26476983 y número de autorización de validación 293/294, de fecha de expedición 27/09/2023 y fecha de vencimiento 28/09/2023, documental pública que exhibo y agrego en copia debidamente certificada por ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la cédula B-IV-6 puebla de esta ciudad capital, Marcada con el anexo número tres.

Ahora bien, en relación al acuerdo de emplazamiento motivo de los presentes alegatos y manifestaciones específicamente a los puntos números PRIMERO números 1.-, 2.-, es mi deseo manifestar que los mismos no son cronológicamente exactos en cuanto a su contenido e interpretación jurídica, toda vez que los mismos conllevan a una inexactitud procesal por contener argumentos confusos y carentes de certeza jurídica, 1.- por razones del tiempo, lugar y circunstancias, es decir los 36 rollos de la especie oyamel por el tiempo transcurrido desde el día de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyecto IMG

Morito de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

corte, trasportación y detención, su estado físico cambio, de verde recién cortado a seco por efectos de temperaturas solares, heladas, lluvias en su entorno temporal y encontrándose en la intemperie del día y noche, 2.- ha explorado derecho al mismo carece de todo valor jurídico por contener hechos falsos, primero el suscrito peticionario al momento de que los inspectores acreditados me solicitaron la remisión forestal correspondiente en ningún momento les proporcione la remisión forestal que indican en cuanto a las fechas de expedición y vencimiento toda vez que el suscrito les habilite y entregue copia de la remisión forestal número de imprenta 26476983 y número de autorización de validación 293/294, de fecha de expedición 27/09/2023 y de fecha de vencimiento 28/09/2023, mas nunca con fecha diferente como se señala en este apartado 29 de septiembre del año 2023 y fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2023, copia de las mismas por razones y fundamento legal de que la misma no se tiene en mi poder toda vez que fue ingresada en original ante la carpeta de investigación del Fiscal de la Federación quien pone la puesta disposición y la misma esta fuera de mis alcances legales y jurídicos. Por lo tanto desvirtuó el presente hecho con la exhibición de la copia certificada marcada con el anexo número tres, 3.- como tengo debidamente demostrado y probado el original de la remisión forestal ya muchas veces descrita y mencionada y que me refiere este punto se encuentra integrado en la carpeta de investigación FED/PUE/PBL/0002803/2023. Que por razones jurídicas se encuentra fuera de mis alcances jurídicos su presentación y que desvirtuó con la exhibición de la copia certificada marcada con el anexo número tres, 4.- ahora bien en cuanto a este número del contenido del emplazamiento, como lo tengo demostrado y aportado en el punto 1.- los inspectores actuantes no pueden aludir argumentos inciertos toda vez que su actuar y competencia legal es única y exclusiva la de dictaminar lo que se tiene a la vista de los hechos que saben y les consta en el momento de la inspección forestal y levantamiento del acta forestal de mérito en el momento de practicarse el acto jurídico forestal, sin tener el carácter de Agente Investigador ni mucho menos cuando ya existe una determinación de Ministerio Público Federal en representación del estado mexicano, es decir los inspectores actuantes con el debido respeto a su investidura, están impedidos legalmente sobre la acción de investigar acciones que son competencias exclusivas de determinaciones del Ministerio Público sobre los hechos, actos, omisiones y derechos fundamentales de la víctima, ofendido o indiciado dentro de una Averiguación Previa Carpeta de Investigación, sobre la probable responsabilidad penal del tipo penal (cuerpo del delito), luego entonces en el caso del que nos ocupa, los inspectores no les permite la legislación penal y administrativa requerir al gobernado fuera ni dentro de un procedimiento Instructor Investigador para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés en representación de la sociedad, por lo que debe restársele valor jurídico por los argumentos y alegatos debidamente fundados y motivados en el presente ocuro, ni mucho menos presumir o imponer acciones al suscrito de daños y cuantificaciones de los bienes y servicios ambientales ni mucho menos eliminación de capa forestal incierta en modo tiempo lugar y circunstancia. Como lo tengo debidamente demostrado y probado con la documental pública marcada con el anexo número tres.

Bajo la misma premisa y razonamientos jurídicos a foja 7 de 15 primer y segundo párrafo, robustece y se fundamenta legalmente mis manifestaciones y alegatos vertidos en el presente ocuro, al reconocer jurídicamente los inspectores actuantes en el sentido que su actuación está basada y fundada en el levantamiento del acta de inspección número PFP/27.3/2C.27.2/0003/24, de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro, teniéndose que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades del acto administrativo en el que se levantó el acta circunstanciada de todo lo que observaron en el momento de practicarse y levantar el acta de inspección de referencia.

Por otro lado, para la debida observancia jurídica, el presente procedimiento administrativo, se fundamenta y motiva como consecuencia de una puesta a disposición y el levantamiento del acta forestal número PFP/27.3/2C.27.2/0003/24, de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro, por tal motivo es improcedente el proceder de la unidad jurídica y la representación de esta Procuraduría, al realizar actos de depuración e investigación de la carpeta de investigación FED/PUE/PBL/0002803/2023. Que es un acto diferente a la orden de inspección y levantamiento del acta forestal PFP/27.3/2C.27.2/0003/24, de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro, Violentando en todo momento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su letra dice:

Artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC, / Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Segundo.- En relación a los numerales 1.-, vengo y comparezco por este medio para demostrar y comprobar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 36 trozas de madera en rollo de la especie ayamel legalmente amparada con la remisión forestal número de imprenta 26476983 y número de autorización de validación 293/294, de fecha de expedición 27/09/2023 y fecha de vencimiento 28/09/2023, documental pública que exhibo y agrego en copia debidamente certificada por ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la cédula B-IV-6 Puebla de esta ciudad capital. Marcada con el anexo número tres.

Luego entonces y bajo la misma premisa comparezco para demostrar, probar y acreditar la legal procedencia del vehículo de la marca camión Ford, modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] con número de otor [REDACTED] tipo Plataforma rabón combustible a diésel, propiedad del suscrito peticionario amparando su legal procedencia con la Original de la factura electrónica VERSIÓN 3.3, Folio Fiscal [REDACTED], con número de serie del CSD del emisor [REDACTED], de fecha 20/23/2023-03-30T1137:11, de igual forma con su correspondiente, y el Original de la tarjeta de circulación [REDACTED] con número de placas de circulación [REDACTED], expedida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Autotransporte Federal, documentales públicos que agrego y anexo en original con su respectiva copia simple para que previo cotejo y verificación de su autenticidad por quien corresponda, solicitando la devolución de los mismos en el acto procesal de su presentación del presente recurso por serme de utilidad y derecho personalísimo. Documentales que agrego marcadas con el anexo uno y dos.

Sin embargo a los numerales 2.-, 3.- y 4.-, los objeto en todas y cada una de su partes por ser contrario a derecho y que son determinaciones que fueron decretadas y resueltas por la Representación Social Federal, y que son documentos y declaraciones que están protegidas por la Ley.

Por todo lo anterior y en mi carácter de gobernado con mi actividad de transportista y fletero de productos forestales maderables, de ejidos, comunidades y predios particulares legalmente autorizados por las autoridades competentes en materia forestal en el territorio nacional mexicano. Para su aprovechamiento y comercialización, bajo protesta de decir verdad mi actividad es completamente lisa con una percepción económica mensual incierta, por costos de combustible, peaje y refacciones de mi camión ya descrito en papeles anteriores y que se encuentra a disposición de esta autoridad, con el sustento familiar del suscrito peticionario, mi esposa y tres hijos menores de edad, en el que en todo momento se cubren las necesidades básicas como alimentación, escuela y vestido, por tal motivo solicito a esta honorable autoridad al momento de resolver el presente recurso en resolución definitiva, valore correctamente mi situación económica y así poder estar en condiciones óptimas de pagar la multa que mejor en derecho proceda en el presente procedimiento administrativo.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De todo lo anterior solicito levantar el aseguramiento precautorio hecho constar a fojas 13 de quince puntos 1.- y 2.- y resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo, no sin antes mencionar que me desisto del cambio de depositaria a que refiere el emplazamiento motivo de las presentes alegatos.

Asimismo, anexa las documentales siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia cotejada con el original, realizado por esta autoridad, de la tarjeta de circulación número [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a nombre de [REDACTED], con datos del vehículo marca Ford, modelo [REDACTED], tipo plataforma, motor [REDACTED], contenida en 01 una foja útil por su lado anverso.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la factura, con datos de inscripción versión 3.3, fecha de certificación [REDACTED] Emisor: [REDACTED] Receptor: [REDACTED], cantidad: 1, clave unidad: Camión, unidad marca: Ford, modelo: [REDACTED], serie [REDACTED], [REDACTED] plataforma-rabón, precio: \$23,200.00, contenida en 01 una foja útil por su lado anverso.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia cotejada con el original de la remisión forestal número 26476983, con folio autorizado 293/294, realizado por la [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cédula 6 del Equipo de Investigación y Litigación II, de la Fiscalía General de la República en Puebla, en fecha 29/02/2024, contenida en 01 una foja útil por su lado anverso.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas por el CI [REDACTED] mediante el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos que de su ocursio de cuenta se desprenden, las cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento; en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relatadas consideraciones, resulta oportuno destacarse que del contenido del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se refiere lo siguiente:

Artículo 91. Quiénes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Asimismo, para acreditar la legal procedencia de los productos forestales en posesión y transporte, los artículos 99 fracción II, 116 y 119 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen lo siguiente:

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Hoja 15 de 36

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

(..)

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente:

(...)

II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados partir de la fecha en que fueron expedidos por el responsable o titular del Centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales.

Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado. Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

En esa virtud, de los preceptos normativo aludidos, se establece que, para efecto de acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables que son transportados, se debe contar al momento del transporte, con el reembarque forestal correspondiente, pues se están trasladando del centro de almacenamiento o de transformación a otro destino, mismo que se debió expedir al momento de la salida del establecimiento.

Además también hacen mención que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias prima forestales maderables, son los que solicitan a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales y una vez que le son expedidos queda bajo su estricta responsabilidad el llenado de cada documento (de acuerdo al instructivo contenido en el reverso de cada documento) y expedir un reembarque por cada salida y/o comercialización de los productos y subproductos forestales que realice, requisitando los datos que no son precargados por la plataforma del Sistema Nacional de Gestión Forestal de dicha Secretaría, tales como información del destinatario, Información sobre las materias primas e información sobre saldos entre otros. Por lo que resulta evidente que, el titular o responsable del centro del almacenamiento o transformación de las materias primas forestales maderables, tiene la obligación de requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de productos forestales, para efecto de que se acredite la legal procedencia cuando de trasladen a cualquier destino.

A efecto de dilucidar lo anterior, el hecho de que haya sido exhibido, la remisión forestal 26476983 con folio autorizado 293/294, el cual se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estos no son suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, pues al no acompañar la materia prima forestal maderables en su traslado con dicho documento, este pierde su valor como dato de prueba, toda vez que, el momento en que se podría acreditar la legal procedencia de la madera en rollo de la especie *Abies religiosa* (Oyamel), con ese documento, ya había transcurrido, es decir, la actividad de trasladar de un sitio a otro la madera aserrada, ya se había realizado, sin el amparo de dicha remisión forestal.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Hoja 16 de 36

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

Ello es así, toda vez que como quedo acreditado dentro de las constancias de la Carpeta de Investigación número FED/PUE/PBL/0002803/2023, en un primer momento, el [REDACTED], exhibe a los elementos de seguridad, el día 27 de septiembre de 2023, para acreditar la legal procedencia de la madera en rollo de la especie Abies religiosa (Oyamel), que se transportaba en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga; el reembarque forestal número 24922979, con folio autorizado número 76/85, el cual ya se encontraba vencido por presentar en la fecha de vencimiento de la autorización del documento (numeral 15), la fecha del 16 de marzo de 2023. De manera posterior y una vez iniciada la carpeta de investigación de referencia, el C. [REDACTED], exhibe la remisión forestal número 26476983 con folio autorizado 293/294, con lo cual se acredita que, al momento de realizar su actividad de traslado de la materia prima forestal del lugar del aprovechamiento forestal a su lugar de destino, no se contaba con la correspondiente remisión forestal, sino que esta fue presentada de manera posterior conforme a los requerimientos realizados por las respectivas autoridades.

En conclusión, el C. [REDACTED], no acredita la legal procedencia del producto forestal maderable de 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), ya que este se había trasladado ("Llevar a alguien o algo de un lugar a otro"), en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], fuera del lugar del aprovechamiento forestal, del domicilio señalado en la remisión forestal [REDACTED], México). Y para ello, con base en el artículo 99 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debía contar con el documento que acreditara la legal procedencia de la madera transportada, siendo la correspondiente "Remisión Forestal". Razón por la que, no basta que, de manera posterior, el C. [REDACTED], exhibirá un documento de remisión forestal, si el hecho del salir del lugar del aprovechamiento forestal y dirigirse a otro lugar, constituye la acción de transportar y esta se cometió sin documentación alguna, pues no se contaba con el documento que la propia normatividad ambiental establece.

Ahora bien, en lo que atañea las manifestaciones realizadas en vía de alegatos, por el C. [REDACTED], de las relacionadas con el presente procedimiento en su escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por las cuales medularmente señala lo siguiente:

- Que, sus argumentos jurídicos, defensas jurídicas y alegatos, solo partirán en cuanto a lo que tuvieron a la vista en el momento del desahogo de la orden de Inspección y levantamiento del acta forestal, el día de su desahogo, el 23 de enero del año 2024, hechos, actos y omisiones, que constan en el acta forestal que dio origen al presente procedimiento administrativo.
- Que comparece para demostrar y comprobar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 36 trozas de madera en rollo de la especie oyamel, legalmente amparada con la remisión forestal número de imprenta 26476983 y número de autorización de validación 293/294, de fecha de expedición 27/09/2023 y fecha de vencimiento 28/09/2023, documental pública que exhibe y agrega en copia certificada por el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la cédula B-IV-6 Puebla, Puebla.
- Que, el acuerdo de emplazamiento motivo de sus alegatos y manifestaciones carece de todo valor jurídico por contener hechos falsos, toda vez que a los inspectores acreditados en ningún momento se les proporcionó la remisión forestal que indican en cuanto a las fechas de expedición y vencimiento, ya que el emplazado les entregó la copia de la remisión forestal número de imprenta 26476983 y número de autorización de validación 293/294, de fecha de expedición 27/09/2023 y de fecha de vencimiento 28/09/2023.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Que los inspectores actuantes no pueden aludir argumentos inciertos, toda vez que su actuación competencia legal es única y exclusiva la de dictaminar lo que se tiene a la vista de los hechos que saben y les consta en el momento de la inspección forestal y levantamiento del acta forestal, en el momento de practicarse el acto jurídico forestal, sin tener el carácter de Agente Investigador ni mucho menos cuando ya existe una determinación de Ministerio Público Federal.
- Que, el presente procedimiento administrativo, se fundamenta y motiva como consecuencia de una puesta a disposición y el levantamiento del acta forestal número PFPA/27.3/2C.27.2/0003/24, de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro, por tal motivo es improcedente el proceder de la unidad jurídica y la representación de esta Procuraduría, al realizar actos de depuración e investigación de la carpeta de investigación FED/PUE/PBL/0002803/2023. Que es un acto diferente a la orden de inspección y levantamiento del acta forestal PFPA/27.3/2C.27.2/0003/24, de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro, violentando en todo momento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa virtud, en lo que atañe a las manifestaciones transcritas en párrafos que anteceden, estas resultan inoperantes e ineficaces, toda vez que, esta autoridad administrativa en ningún momento ha violentado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, en virtud, de que esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 162 a 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se encuentra contemplado lo relativo al procedimiento administrativo ambiental, fue iniciado el ejercicio de sus facultades para practicar la correspondiente visita de inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento de la materia forestal, teniendo como antecedente las constancias remitidas por el Agente del Ministerio Público Federal, las relacionadas con la Carpeta de Investigación número FED/PUE/PBL/0002803/2023, instruida en contra del C. [REDACTED], por el que mediante oficio número PUE-EIL-BIV-C6-1808/2023, de fecha 01 de diciembre de 2023, deja a disposición de esta autoridad ambiental, el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, número de serie [REDACTED], de origen nacional, [REDACTED] y las 36 trozas de madera en rollo de largas dimensiones de la especie Abies religiosa (Oyamel), a efecto de determinar las sanciones administrativas que correspondan y se realice el destino legal que conforme a derecho corresponda. Conforme a las constancias de la carpeta de investigación de referencia fue generada la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003/24 de fecha 19 de enero de 2024, dirigida al C. [REDACTED], debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, conforme los requisitos establecidos en los artículos 162, párrafo segundo, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que los inspectores federales comisionados, al realizar la visita de inspección, previamente contaron con el documento oficial que los autorizó a practicar la visita de inspección en la que se precisa el lugar o zona que se debía inspeccionar y el objeto de la misma diligencia, cumpliendo con las exigencias requeridas de todo acto administrativo en los términos señalados en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. Consecuentemente con el desahogo de los puntos contenidos en la orden de inspección fue circunstanciada el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003-24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en la que se señalaron los hechos u omisiones advertidos durante la diligencia, conforme lo indicado en el artículo 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los que son considerados para instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, donde le fue concedido su derecho de audiencia, mediante un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 18 de 36

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, CP. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

relacionadas con los hechos circunstanciados en el acta de inspección citada. Asimismo, dentro del contenido de acuerdo de emplazamiento, le fueron requeridas a la inspeccionada las medidas correctivas necesarias para que subsanara o desvirtuara dichas omisiones. Por lo que se dejan sin efectos dichas manifestaciones, en virtud, de que los actos de inspección y vigilancia realizados, se encuentra debidamente fundados y motivados, ejercidos conforme a las facultades discrecionales de esta autoridad ambiental, sin que se le hayan trasgredido las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que permite conocer sin duda alguna, que el que viole la ley en materia forestal, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen podrán ser sancionadas por la Autoridad Administrativa, con alguna de las sanciones que prevé el legislador, según proceda en cada caso concreto.

En esa virtud, la parte emplazada le corresponde desvirtuar tales acusaciones derivadas de los actos de inspección y vigilancia, realizados por esta autoridad ambiental, a través de la objeción particular y la carga probatoria que deben ser suficientes para desvanecer los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Nove na Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hülera Goodyear Oxo, SA. de CV, 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago, Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

En consecuencia, con las manifestaciones realizadas y las documentales exhibidas no lo deslindan de sus obligaciones ambientales derivadas por la actividad del transporte de la materia prima forestal de 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), que se realizaba en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], sin contar con el correspondiente rembarque forestal para acreditar su legal procedencia.

Por lo que, esta Autoridad Administrativa valora las constancias de la Carpeta de Investigación número FED/PUE/PBL/0002803/2023, como documental pública, conforme lo establecido en el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Hoja 19 de 36

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00003-24
Número de control: 048-03

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

(Énfasis añadido)

En ese mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00003-24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pá g.1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC / Proyecto IMG

Hoja 20 de 36

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, al momento de visita de inspección; para levantar el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00003-24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo a su literalidad siguiente:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
(...)"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte de la emplazada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia forestal, tal y como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, CP. 72000

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- En virtud de que al momento que transportaba la materia prima forestal de 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED]; no contaba con el documento que la propia normatividad ambiental establece del correspondiente Reembarque Forestal para acreditar su legal procedencia.

De manera que, con tales omisiones, se confirma el incumplimiento a lo señalado en los artículos 91 y 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 91 fracción II, 113 fracción II, inciso e) y 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

REGlamento DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

(..)

II. Reembarque forestal cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, follados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente:

(..)

II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados partir de la fecha en que fueron expedidos por el responsable o titular del Centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales.

Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado. Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

(El énfasis es colocado por esta autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió al emplazado, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no compareció a declarar y/o a producir prueba alguna. Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804

Ecológico y la Protección al Ambiente, NO ofreció medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el C. [REDACTED], por las irregularidades circunstanciadas, NO dio cabal cumplimiento a la legislación forestal. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararlo como infractor forestal; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental, por el incumplimiento a sus obligaciones ambientales, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003-24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que el acta de inspección en cita, fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/00003/24 de fecha 19 de enero de 2024, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 162, párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección. De igual forma, la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 130 2 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaría: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden de ideas, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en el artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 99 fracción II, 116 y 119 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes. En razón de que las conductas consistentes en:

- Realizar el transporte de la materia prima forestal maderable de 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Ables religiosa (Oyamel), en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación 78-BB-5D del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo 1970; sin contar con el documento que la propia normatividad ambiental establece del correspondiente Reembarque Forestal para acreditar la legal procedencia.

Encuadran en los supuestos previstos en el artículo 155, fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracciones, las siguientes:

"

(...)

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia."

Esto es así, conforme los elementos de prueba circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003-24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con la cédula de notificación a nombre del C. [REDACTED], de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, con los escritos exhibido por el emplazado en fecha veinticuatro de enero y cuatro de marzo, ambos del año de dos mil veinticuatro, así como las constancias de la carpeta de investigación FED/PUE/PBL/0002803/2023, remitida por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República y todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del *Considerando III*, de la

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 24 de 36

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 154, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED], en su carácter de conductor del vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], el cual sobre su área de carga (plataforma), contienen y transportaba el producto forestal maderable de 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

B).- Con fundamento en la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 99 fracción II, 116 y 119 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XV, de la Ley General en cita; en virtud de que no fueron desvirtuadas las irregularidades imputadas conforme los elementos de prueba circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00003-24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por la que no fue acreditada la legal procedencia de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo), que eran transportado en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], sin contar con el documento que la propia normatividad ambiental establece del correspondiente Reembarque Forestal; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del [REDACTED], es procedente imponer una multa equivalente a Ciento Cien cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización¹ (150 U.M.A.), cuyo valor es de 103,74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se señala en el artículo 157 fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."²

¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

² Sesión VI.30.A.J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.

Autoriza: ANHM/ Revisión jurídica: [REDACTED]

MPC7/byeectóIMG

Hoja 25 de 36

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Declaración de producto forestal maderable.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, al artículo 155 fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, tomando en cuenta lo establecido en los *Considerandos II, III y IV* de la presente resolución.

Así la **multa total** impuesta, al C. [REDACTED], es de \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

³Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Nona Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- Con fundamento en el artículo 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se ordena el **decomiso** de la materia prima forestal maderable de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³r (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo).

Esto se sustenta, toda vez que como fue determinado en párrafos anteriores, al momento que se realizaba el transporte del producto forestal maderable en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], no se contaba con el documento del Reembarque Forestal, tendiente a acreditar su legal procedencia, conforme la documentación o los sistemas de control establecidos por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Los que deberán ser trasladados por el C. [REDACTED], en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED]; a las instalaciones del almacén de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, ubicadas en el inmueble denominado "Laboratorio", ubicado en Avenida del Conde, número 10, Central de Abastos, Puebla, Puebla; a fin de que en su momento procesal oportuno se dé el destino final.

En esa virtud, los productos forestales maderables quedaron depositados físicamente dentro de las instalaciones del encierro de grúas denominado [REDACTED], ubicado en Carretera a [REDACTED], estado de Puebla, conforme acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003/24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, bajo el resguardo y custodia del C. [REDACTED].

D).- En virtud de los incisos que anteceden, esta autoridad administrativa determina que las sanciones impuestas, son acorde a las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], razón por la que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 603, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se ordena:

1. El retiro de la medida de seguridad del aseguramiento precautorio del vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED] mismo que quedo depositado físicamente dentro de las instalaciones del encierro de grúas denominado [REDACTED], ubicado en Carretera a [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Puebla, conforme acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003/24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, bajo el resguardo y custodia del C. [REDACTED].

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyecto IMG

Hoja 27 de 36
Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En tal sentido, se ordena girar oficio a las instalaciones del encierro de grúas denominado [REDACTED], ubicado en Carretera [REDACTED], colonia [REDACTED] estado de Puebla, a través de su Represente Legal, por el que se le haga del conocimiento del contenido de la presente resolución administrativa y la liberación de vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED]. Por lo que una vez realizados por el infractor los correspondientes trámites administrativos ante el [REDACTED], se faculta al Inspector Federal comisionado, para que ejecute el cumplimiento del presente inciso, entregando dicho vehículo a su legítimo propietario, previo traslado de la materia prima forestal maderable a las instalaciones ubicadas en el inmueble denominado "Laboratorio", ubicado en Avenida del Condé, número 10, Central de Abastos, Puebla, Puebla, como fue señalado en el inciso C), penúltimo párrafo, de este Considerando, debiendo realizar la correspondiente acta circunstanciada conforme lo establecido en el artículo 164, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 6, 154 y 158, fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de las infracciones indicadas en los numerales que anteceden se consideran graves, en razón de que los hechos y omisiones observados en acta circunstanciada número PFFA/27.3/2C.27.2/00003/24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que al momento que se realizaba el transporte de la materia prima forestal maderable de los 36 trózos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo), en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], no se contaba con la documentación para acreditar la legal procedencia, lo que deriva que para su obtención tuvo que haberse realizado de manera ilícita un aprovechamiento de recursos forestales maderables. Acreditándose por tanto los daños producidos, violentándose el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se acredita el daño ambiental ocasionado conforme las constancias del presente expediente, los datos asentados y descritos en el acta de inspección multicitada, en virtud, de que en los sitios donde se desarrollan las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, tiene efectos directos al ecosistema, repercutiendo de manera particular su riqueza florística y faunística, así como en los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC /Proyecto IMG

Hoja 28 de 36

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, CP. 72000
Teléfono: 222462804

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sobre lo anterior, con la eliminación de la cubierta vegetal, la emisión de partículas del suelo aumenta al dejar desprotegidas grandes porciones de terreno susceptibles a la erosión eólica provocando que se suspendan rápidamente en la atmósfera. Esto se traduce en grandes cantidades de polvo que afectan el ambiente y causan impactos a la atmósfera. Una vez emitidos estos contaminantes a la atmósfera, hay una dispersión en un área de influencia, la cual es función de las condiciones climatológicas, velocidad y dirección del viento, variaciones de la temperatura, entre otros. Estos componentes primarios intervienen en reacciones fotoquímicas con otros elementos y compuestos en la atmósfera, generando contaminantes secundarios que pueden causar efectos negativos en la vegetación circundante.

De lo asentado conforme los elementos de prueba circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00003/24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se puede afirmar que, por las actividades del transporte de la materia prima forestal maderable de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie *Abies religiosa* (Oyamel), con un volumen de 14,969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo), sin el respaldo de la correspondiente remisión forestal para acreditar su legal procedencia, se propician modificaciones en el medio natural que alteran uno o más factores ambientales, e induce cambios en la flora y fauna, básicamente a través de la eliminación de especies, migración y cambios en las pautas de comportamiento de la fauna debidas a la alteración del hábitat natural. En este sentido, el daño ambiental provocado a la vegetación natural, por las alteraciones ocasionadas por distintas actividades llevadas a cabo tales como: Pérdida de la biodiversidad, fragmentación de zonas forestales, pérdida de hábitats, incremento en los niveles de erosión, problemas de desertificación, alteración de caudales y riberas de ríos y arroyos, contaminación de las aguas superficiales y freáticas, contaminación del aire, modificación de los cauces y sus zonas federales y afectación a la vegetación de protección.

Un punto importante de mencionar es que se pone en riesgo la biodiversidad de la región, toda vez que las distintas actividades antropogénicas han influido drásticamente en los últimos años, paisajísticamente hablando se nota un cambio de uso de suelo modificado para convertir zonas forestales en terrenos destinados a las actividades distintas a la conservación forestal; por ello es importante poner en práctica una serie de medidas de compensación que logren revertir el daño causado en la zona, que si bien, el impacto ambiental ya fue ocasionado, con algunas acciones de restauración por medio de una reforestación de algunas otras áreas se puede mitigar el daño ambiental ocasionado. Concluyendo esta Autoridad Administrativa que tales actividades son de alta gravedad.

Por lo que se refiere a los bienes eco-sistémicos son los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Por otro lado, los servicios eco-sistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (Cordero et al., 2008) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación, se presenta un listado de bienes y servicios ambientales (Cuadro 1) que se dañan o pierden por la tala de los árboles (FAO, 1999; CCAD-PNUD/DEF, 2002; Izko y Burneo, 2003; Añazco et al., 2004):

Listado de bienes y servicios ambientales proporcionados por los árboles de manera individual

Bienes Eco-sistémicos	Servicios Eco-sistémicos
-----------------------	--------------------------

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Hoja 29 de 36

- Agua - Productos forestales maderables - Madera - Leña - Carbon vegetal - Productos no maderables - Plantas medicinales, ornamentales, epifitas y condimentarias - Semillas - Savia y goma - Materia prima artesanal	- Polinización - Control biológico - Reclutamiento de nutrientes - Formación de suelos - Acumulación de materia orgánica - Regulación de gases con efecto invernadero - Captación o fijación de CO₂ - Provisión de bienestar social y cultural - Refugio de fauna silvestre - Servicios hidrológicos - Reducción de la erosión del suelo - Reducción de impactos y deslizamientos - Inundación - Recarga de los mantos acuíferos - Reducción de flujos hidroclimáticos
---	---

B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00003/24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, toda vez que el inspeccionado: 1. Realizó el transporte de la materia prima forestal maderable de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³r (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo), en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], sin contar con el documento que la propia normatividad ambiental establece del correspondiente Reembarque Forestal para acreditar la legal procedencia.

Acotado lo anterior, los daños producidos se encuentran acreditados, toda vez que, como fue señalado en el punto que antecede, las remisiones forestales son parte de los mecanismos de control implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los que permiten acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable como resultado de las actividades de un aprovechamiento forestal sustentable, que de cuyo contenido se desprenden los datos necesarios para determinar los movimientos que realiza cierto titular. En ese sentido, ante la falta de los documentos de trazabilidad, los daños ambientales se encuentran producidos al no haberse acreditado la legal procedencia al momento en que era transportada dicha materia prima forestal, desconociéndose las fuentes de donde esta fue obtenida.

De lo anteriores resultados se acreditan los daños ambientales, derivándose por tanto el desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza el inspeccionado, violentando el marco jurídico vigente establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que le resultaron aplicables con motivo de las actividades que fueron realizadas.

C).- Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obtenido un **beneficio directamente obtenido**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina dicho beneficio, pues se transportaba materia prima forestal maderable de la especie Abies religiosa (Oyamel), de los 36 trozos de madera en rollo de medidas, con un volumen de 14.969 m³r (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo), en el vehículo marca Ford tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con

Autoriza ANHM/ Revisión jurídicaMPC/ ProyectóIMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

blanco, modelo [REDACTED], sin la correspondiente remisión forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo que implica un beneficio obtenido por la falta de contratación de un asesor técnico.

D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende conforme los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00003/24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, toda vez que, el [REDACTED], transportar la materia prima forestal maderable de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo), en el vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], sin la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por lo que, en la especie se determina que existió la intencionalidad por parte del infractor al no observar el contenido de la normatividad ambiental relativa a la falta de documentación o los sistemas de control implementados para acreditar su legal procedencia, violentando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: La capacidad para identificar la realidad que lo rodea (El intelectual); y que se inclina de forma natural hacia ella (Volitivo), es decir, que el sujeto activo a sabiendas de conocer la infracción en que incurriría con su conducta, decide querer cometerla.

En ese sentido tenemos que, en el expediente administrativo en que se actuó, obran elementos de prueba que permiten establecer que, el emplazado aun conociendo que su conducta era infractora al no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia decide realizar el transporte de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo). De manera que, al no contar con la remisión forestal al momento que transportaba la materia prima forestal maderable, el inspeccionado tenía el conocimiento de que infringía a la normatividad ambiental en materia forestal. Sin embargo, con el conocimiento previo de que su conducta era infractora, el C. [REDACTED] continúa con sus actos de transporte de dicha materia prima forestal maderable.

En tal virtud, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, lo que implica que las conductas desplegadas por el C. [REDACTED] se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00003/24, Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del C. [REDACTED], en su carácter de conductor del vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], el cual sobre su área de carga (plataforma), contienen y transportaba la materia prima forestal maderable de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo); quien se encuentra obligado a observar el contenido de las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que realiza por tratarse de normas jurídicas que son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se tienen las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED], en su escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por las que refiere lo siguiente: *"Por todo lo anterior y en mi carácter de gobernado con mi actividad de transportista y fletero de productos forestales maderables, de ejidos, comunidades y predios particulares legalmente autorizados por las autoridades competentes en materia forestal en el territorio nacional mexicano. Para su aprovechamiento y comercialización, bajo protesta de decir verdad mi actividad es completamente lisa con una percepción económica mensual incierta, por costos de combustible, peaje y refacciones de mi camión ya descrito en párrafos anteriores y que se encuentra a disposición de esta autoridad, con el sustento familiar del suscrito peticionario, mi esposa y tres hijos menores de edad, en el que en todo momento se cubren las necesidades básicas como alimentación, escuela y vestido, por tal motivo solicito a esta honorable autoridad al momento de resolver el presente recurso en resolución definitiva, valore correctamente mi situación económica y así poder estar en condiciones óptimas de pagar la multa que mejor en derecho proceda en el presente procedimiento administrativo." Sic.* Sin que hayan sido presentadas documentales por las que acreditara las mismas, en tal virtud, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00003/24, diligenciada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Hoja 32 de 36

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinarlas son de considerarse las actividades descritas en el acta de inspección multicitada y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, por las que tuvo las posibilidades económicas suficientes para movilizar la materia prima forestal maderable de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo).

En tal virtud, esta autoridad administrativa concluye que el infractor cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente. Sin que esta Autoridad Administrativa se imponga sobre las condiciones culturales y sociales del inspeccionado, toda vez que de actuaciones no se desprenden elementos tendientes a acreditar las mismas.

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. [REDACTED]; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

S U R E S L V

Primero.- Ha quedado comprobado que el C. [REDACTED], en su carácter de conductor y propietario del vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], el cual sobre su área de carga (plataforma), contienen y transportaba el producto forestal maderable de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve decímetros cúbicos de madera en rollo), incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo

Autoriza ANHM/ Revisión Jdca MEPC/ Proyecto IMG
Mon ito de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Hoja 33 de 36
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, CP. 72000
Teléfono: 222462804



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00003-24
Número de control: 048-03

Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III*, de la presente resolución n.-----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, la presente resolución n. hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, se impone al C. [REDACTED], una **multa** de \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIÉNTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a Ciento Cincuenta Unidades de Medida y Actualización (150 U.M.A.), cuyo valor es de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II*, de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XV, del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III, IV y V*, de la presente resolución n.-----

Cuarto.- Una vez que cause esta p., sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, turne copia autógrafo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION SEMARNAT.
Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Buscar en la parte superior Izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".
Paso 7: Seleccionar otras indemnizaciones "PROFEPA-MULTAS".
Paso 8: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".
Paso 9: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución n.
Paso 10: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
Paso 11: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
Paso 12: Imprimir hoja de pago en ventanilla y formato e5, con CLAVES DE REFERENCIA **087000164**, CADENA DE LA DEPENDENCIA **E0115692108020**.
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la esta Oficina de Representación Ambiental, un escrito libre con la copia del pago realizado.-----

Sexto.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se ordena el **decomiso** de la materia prima forestal maderable de los 36 trozos de madera en rollo de medidas comerciales correspondiente a la especie Abies religiosa (Oyamel), con un volumen de 14.969 m³ (catorce metros con novecientos sesenta y nueve de [REDACTED] címetros de madera en rollo).-----

Autorizado por: [REDACTED] / Proyecto IMG HM/ Rev [REDACTED] / Subdirección Jurídica / Hoja 34 de 36
Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIÉNTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Séptimo.- Se ordena el **retiro de la medida de seguridad** del aseguramiento precautorio del vehículo marca Ford, tipo chasis/cabina, clase camión con carrocería tipo plataforma, placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal de Carga, color rojo con blanco, modelo [REDACTED], conforme acta de inspección número PFP/27.3/2C.27.2/00003/24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Octavo.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente: a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Noveno.- Así también, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sitá en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º Piso, colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Décimo.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al C. [REDACTED], en su domicilio particular y para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], y/o a través de la [REDACTED], recibirlas, el C. [REDACTED], con número [REDACTED], o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas oficinas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE
Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC. / Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,561.00 (QUI NOML QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00003-24
Número de control: 048-03

INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ACTUANDO COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON OFICIO NÚMERO PFPA/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ PARA QUE, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, FUNJA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Aut. ANHM/ Revisión jurídica MEPC / Proyecto IMG Hoja 36 de 36
Monto de la multa: \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.

Av. 5 Poniente, Número 1303, y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

oriza